

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente Sucesión Intestada que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Enero 26 de 2021.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0040
RADICACION: 760014003022-2020-00742-00
CALI, ENERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Estudiada la presente SUCESION INTESTADA, instaurada por OSCAR y AMPARO RAMIREZ GONZALEZ, quienes actúan a través de Curador (LUISA MARINA RAMIREZ DE CHARRIA), cuyos Causantes son los señores JAIME y CARLOS ARTURO RAMIREZ GONZALEZ (Q.E.P.D.), procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones:

1.- El Art. 74 del C.G.P., establece: *"... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas..."*. A su vez el Decreto 806 de 2020, establece: *"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

Así las cosas, el poder arrimado a la presente actuación, no fue presentado personalmente por la mandante (Curador), ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, como tampoco fue acreditado que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos. Adicionalmente, no expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; razones por las cuales, habrá de allegarse un nuevo mandato con el lleno de los requisitos de las normas en cita.

2.- Los siguientes anexos deberán ser arrimados nuevamente en debida forma, toda vez que los allegados inicialmente con la demanda, se encuentran ilegibles y se torna casi imposible determinar el contenido y literalidad de los mismos:

- A) Registro Civil (folio 10 – Anexos)
- B) Sellos Registro Civil (folio 13 - Anexos)
- C) Registro Civil (folio 14 - Anexos)
- D) Apartes Escritura Publica # 1203 (folios 17 y 22 Anexos)
- E) Recibo o Documento de Impuesto Predial (folio 27 Anexos)

3.- Conforme al Art. 489 Núm. 5 del C.G.P., debe aportarse como **anexo** un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que tengan sobre ellos.

4.- Tendrá que allegarse como **anexo**, al tenor de lo dispuesto en el Art. 489-6 del C.G.P., un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444 del ejusdem.

5.- La parte demandante tendrá que determinar y cuantificar en debida forma la cuantía de la presente acción y en igual forma establecer con precisión el valor del avalúo de los derechos proindiviso que forman la masa herencial a distribuir (Art. 26-5, 444 y 489-6 del C.G.P.); máxime, cuando a folio 28 de los anexos aparece un Paz y Salvo de Impuesto Predial, donde se establece un avalúo catastral \$76.360.000, correspondiente al total del bien inmueble afecto al proceso.

6. Advertir a la parte demandante que el escrito de subsanación y sus anexos, deberán ser remitidos dentro del término legal otorgado para tal fin, al Correo Electrónico: **j22cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**; indicando con precisión en el email, la identificación del proceso y sus partes (Clase de Proceso, Demandante(s), Causante(s) y Numero de Radicación), so pena de no ser tenido en cuenta para tal fin.

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Sucesión Intestada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **009** hoy
notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **27-01-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez